

**Voces:** SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA - EDUCACIÓN - MENORES - RESPONSABILIDAD PARENTAL

**Título:** ESI e ideología de género - aspectos legales a tener en cuenta

**Autor:** Badalassi, Elías N.

**Fecha:** 13-nov-2018

**Cita:** MJ-DOC-13759-AR | MJD13759

**Producto:** SYD

**Sumario:** *I. Acciones a seguir. II. Anexo - Compendio normativo. III. Constitución Nacional. IV. La Ley Nacional N° 26.206. V. La Ley Nacional 26.150. VI. El Código Civil y Comercial. VII. Ayuda - Resumen de derechos.*

---

Por Elías N. Badalassi (\*)

## I. ACCIONES A SEGUIR

Según las sendas cartas documento enviadas en estos días al Ministerio de Educación de la Nación, el dar Educación Sexual que incluya imágenes, conceptos y gráficos cuasi pornográficos, podría encuadrar en la presunta comisión del delito conocido como Corrupción de Menores contemplado en los arts. 125 y 128 del Código Penal, lo que conllevaría a denunciar penalmente al Ministro, y a todos los responsables en su cadena de mando, a saber, supervisores, directores, y docentes que impartan la enseñanza acorde a la bajada de línea del Ministerio.

Asimismo, los docentes y directivos de las diferentes instituciones, podrían ser denunciados por abuso infantil (denuncia penal) y daño psicológico (denuncia civil por daños y perjuicios) debido a que no todos los niños (aún de una misma edad) se encuentran preparados de la misma forma para recibir este tipo de imposición ideológica. Y los supervisores, así como los representantes legales de cada institución educativa, podrían ser denunciados por responsables civiles por omisión ante los reclamos de los padres y docentes, sin proceder a intervenir y resolver las cuestiones oportunamente.

Esto conlleva a concluir, que son los padres quienes tienen el derecho y deber de representar legalmente a sus hijos, incluso -y sobre todo- en honor al bienestar general de su psiquis y al interés superior del niño, denunciando estas cuestiones al colegio y a la autoridad respectiva.

Los docentes por su lado, tienen el derecho constitucional de objeción de conciencia basándose su argumentación en sus principios morales, éticos y religiosos que les impidan dar una educación contraria a su conciencia. Por otro lado, también tienen la posibilidad de hacer una manifestación formal de abstención a dar estas charlas de ESI con ideología de género atento a que sus superiores (léase, Ministerio de Educación) están siendo intimidados a retirar todo este material perverso bajo pena de denuncia penal por corrupción de menores, y el miedo de quedar involucrados en la cadena de mando.

Las instituciones, tienen el derecho del art. 5 de la ley 26.150 que les permite ejercer su ideario institucional para dar la ESI acorde a sus convicciones y no a imposiciones de ajenos. Sería un estilo, de objeción de conciencia institucional.

Tanto padres, como docentes y directivos, e instituciones públicas y privadas tienen la oportunidad de hacerle frente a la ideología de género por medio de presentaciones formales ante quien corresponda en cada caso.

Los padres deben exigir CON URGENCIA, una reunión con los directivos del colegio, en respeto y honor a los artículos 5 y 9 de la Ley Nacional 26.150; el art. 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 12.4 del Pacto de San José de Costa Rica; el art. 4 de la Ley 26.206; y los arts. 14, 14bis, 20; 75 incs.19 y 22 de la Constitución Nacional.

Truncada la reunión, deben presentar una nota en el cuaderno de comunicados diciendo que no autorizan a que a sus hijos se les imparta este tipo de educación, haciéndole saber que cualquier uso abusivo del material enunciado será de su estricta responsabilidad por haberlo difundido irresponsablemente sin acatar las graves consecuencias que su utilización puede acarrear a millones de niños, consecuencias que pueden conducir confusión desde lo biológico, generar dudas en otras cuestiones, falta de concentración en otros temas, falta de atención, falta de seguridad, consecuencias psico-emocionales en los niños de acuerdo a la cuestión de la psicología evolutiva desde la mirada científica de las neurociencias y la genética, conllevando graves consecuencias en la conformación de la psiquis del niño, generando una psiquis vulnerable en la edad adulta.

No prosperando la nota, deben proceder a las intimaciones formales por carta documento, intimando a que se suspenda la utilización de dicho material o charlas claramente atravesados transversalmente por la ideología de género -lo que genera daños irreversibles en los menores, educandos que reciben información a través de esos materiales-.

Si las CD no son contestadas favorablemente, se deberá proceder a hacer un reclamo administrativo ante el Ministerio de Educación, la Dirección General de Escuelas Privadas y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y evaluar las posibles denuncias civiles y penales a los docentes y directivos intervinientes, así como al representante legal de la institución y al supervisor a cargo, en cada caso.

En el caso de que los docentes se encuentren enseñando ideología de género a la hora de dar ESI, estos pueden ser denunciados por incumplimiento directo del art.6 del Estatuto del Docente (1) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (favor de leer el estatuto correspondiente a cada jurisdicción) el cual dispone entre otros deberes el de sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa; Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un

acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la Justicia. Observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social. d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo. La ideología al no ser científica, es una posición partidaria, cuasi religiosa, y no debe ser enseñada en los colegios. Debe estar al tanto de esto el supervisor zonal, quien se encuentra obligado de hacer cumplir la ley bajo pena de ser considerado responsable ante el incumplimiento de sus deberes.

Los docentes y las instituciones por su lado, que no quieran enseñar ideología de género, deben hacer presentaciones formales en el colegio y en el Ministerio, declarándose públicamente como objetores de conciencia ó como aquellos que atento las denuncias que se están haciendo, se abstienen formalmente de enseñar aquello que pudiera ser constituido un delito penal.

Toda presentación debería contener al menos el siguiente enunciado:«NO AUTORIZAMOS a que se le imparta conocimientos sobre sexualidad con contenidos basados en ideología de género, a nuestros hijos, en razón de que a la familia, que es agente natural y primario en materia de educación, le pertenece de manera EXCLUSIVA y EXCLUYENTE, el derecho fundamental a educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación más adecuado a nuestras convicciones y creencias religiosas que distan de manera absoluta a los contenidos previstos en la currícula propuesta por el Ministerio de Educación (nacional y local), todo ello en virtud de los derechos que nos son RECONOCIDOS en los siguientes cuerpos legales: Constitución Nacional Art 14 y 75 inc. 19) 3° párrafo y Tratados Internacionales con igual Jerarquía, Ley nacional 26.206 (Arts. 4, 6, 11 inc. l, 21 inc. b) y 67 inc. f) . Solicitamos que a los padres, como integrantes de la comunidad educativa, junto a los Docentes y al Estado, representado en esta oportunidad por Ud., se nos convoque, para discutir, debatir y consensuar, los contenidos de educación sexual que se impartirá a nuestros hijos por parte de los docentes, desde las aulas, los cuales adelantamos desde ya nuestra VOLUNTAD EXPRESA, no sean enfocados desde la perspectiva y/o «Ideología de género», sino en los postulados de la ciencia, la biología, y los valores, principios e idearios basados en el respeto de la sexualidad que recibimos al momento de nacer (varón o mujer). Por otra parte, por la ley nacional 26.206, la familia ha sido reconocida como agente natural y primario de la educación (arts. 6 y 128 inc. a). Por lo tanto, si bien existe libertad de cátedra, ésta no debe avasallar la concepción familiar sobre el referido aspecto: la sexualidad, que a su vez es parte de la intimidad de cada ser humano. Finalmente, en el art. 67 inc.f de la misma normativa encontramos la obligación del docente de respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa. Es por tal motivo que nos dirigimos a Ud. - haciéndolo extensivo al resto del plantel docente y/o personal de toda otra índole que deba acatar sus directrices-, (aún más cuando se trate del adoctrinamiento del alumnado en ideología o perspectiva de género). En virtud de lo expuesto es que PROHIBIMOS en forma categórica que se exponga a nuestro/a hijo/a a toda información, material, actividad que tenga contenido sobre adoctrinamiento del alumnado en ideología o perspectiva de género ya sea mediante acciones u omisiones por parte de los responsables, de lo contrario quien autorice y participe de dichos actos que atenten contra nuestros valores, tradiciones y convicciones, en contra de nuestra expresa voluntad, será pasible de denuncia penal en los términos del Artículo 125 primer párrafo, con más sus agravantes y del Artículo 128 del Código Penal de la Nación, y de las acciones civiles y administrativas que correspondan» y concluir con una frase similar a la siguiente: «Ello por considerar que prima facie violaría lo normado en la Convención de los derechos del niño (art 5), ley 26.150 (arts. 5 y9), Convención sobre Derechos Humanos (26 punto 3), Pacto de San José de Costa Rica (12 punto 4), ley 26.206

art 4, Art. 14, 14 bis, 20, 75 inc. 19 y 22 de la Constitución Nacional, Pacto de derechos civiles y políticos arts. 10 y 13 inc. 3, ley 23.849 art.2.»

Como padres, abogados, docentes supervisores, y directivos debemos entender que la enseñanza de la ESI debe estar desprovista de toda ilegalidad y de todo tipo de ideología política, filosófica, de género y de cualquier otra índole, debiendo tener su fundamento en la ciencia y biología humana y siendo dictada según el grado de madurez y el desarrollo psicosexual de cada niño, niña y/o adolescente en particular, y conforme al ideario institucional y las convicciones de sus miembros y de la comunidad educativa toda (cfme. Art. 5 de la ley 26.150).

Asimismo, establece el art. 9 de la ley 26.150: «Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres o responsables que tienen derecho a estar informados». De esta manera, podrían los padres intimar y las instituciones avisar que con anticipación no menor a 5 días, fecha y horario, se de conocimiento de los talleres o jornadas de educación sexual que se vayan a brindar, a fin de ejercer cada uno su derecho a estar informado sobre los ejes temáticos y luego evaluar si presenciarán la misma sus hijos, o no, o con sus hijos, o no.

Por ello, padres, es importante que se respete la visión social e identidad biológica en la sexualidad, siendo nuestro derecho y deber encausar a nuestros hijos de acuerdo a la libertad religiosa y de pensamiento (Art. 12 - Convención Americana de Derechos Humanos), por ello debemos requerir el consentimiento previo e informado de los contenidos a vertir, ser integrados como padres en esta tarea, requiriendo el cumplimiento del Art. 9 de la Ley Nacional de Educación Sexual 26.150 y el respeto comunitario e institucional establecido en el Art. 5 de la misma, como también expresa la Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas 26.892 en su Art.5.

Todo ello y en caso de incumplimiento de la presente bajo apercibimiento de iniciar las acciones civiles y penales correspondientes a la institución, directivos, supervisores, maestros o profesores, así como las acciones de índole administrativa pertinentes (denuncia ante el ministerio de educación por ejemplo y las demás mencionadas en el presente).

## II. ANEXO / COMPENDIO NORMATIVO

1. Protocolo de San Salvador: Dicho protocolo tiene una interesante previsión (art. 13.2), que coincide con otros tratados internacionales: «Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz».

2. Convención sobre los Derechos del Niño: El art. 5º, estipula que: «Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia

con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención».

3. El Pacto de San José de Costa Rica: cuando trata en su art. 12 del derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, dedica a él cuatro incisos. Los tres primeros exponen con carácter general el contenido central de ese derecho y limitan al máximo sus posibles restricciones. El cuarto inciso, precisamente con relación a la enseñanza, diciendo: «Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

4.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Esa redacción coincide con la formulación del art. 18.4 del que dice: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Esta última norma ha sido objeto de una interpretación oficial por parte del entonces Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación general N° 22 aprobada en el 48° período de sesiones) (1993), que en su punto 6 expresa: «El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como religión y la ética. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores».

5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 13.3 contiene una importante precisión cuando dice: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Es importante detenerse en esta formulación, porque allí queda claro que se habla de dos derechos íntimamente relacionados, pero no confundibles:

a) el derecho de los padres a elegir para sus hijos una escuela distinta de las administradas por el Estado, donde ellos puedan recibir enseñanza de acuerdo con sus convicciones, y

b) el derecho de los padres a hacer que sus hijos reciban educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, no necesariamente en esas escuelas confesionales.

Que se trata de dos derechos diferentes resulta claro si se repara en la coma (,) seguida de la conjunción «y» que separa los dos períodos de la frase.

6. Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza: firmada en el ámbito de la UNESCO, que dice en su art. 5.1.b: «que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1. de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las

normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2. de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones».

Si el derecho a que los hijos reciban educación religiosa estuviera limitado a la posibilidad de enviarlos a escuelas confesionales, no se formularía de esa manera. Es evidente que el derecho de las familias a que los hijos reciban educación conforme a sus convicciones (y a que no la reciban si no lo desean) es un derecho autónomo y distinto del derecho a acudir a escuelas confesionales, y que aquel debe poder ejercerse también en las escuelas de gestión estatal.

Por lo tanto, la primera conclusión es que existe un derecho humano reconocido internacionalmente a los padres de familia, de hacer que sus hijos reciban educación escolar conforme a sus convicciones éticas, morales, y/o religiosas. Y que ese derecho debe poder ser ejercido en las escuelas de gestión estatal como en las privadas. Ese derecho tiene una faz negativa (el derecho a que los hijos no reciban enseñanza contraria a las convicciones éticas, morales, y/o religiosas, lo que habilita a objetar ciertos contenidos educativos), y una faz positiva: el derecho a demandar la enseñanza de la propia ética, moral, y/o religión en la escuela.

7. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Consagra en el art. 16 inc. 3, declara que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y desde tal perspectiva, el art. 23 inc. 3ro.; este instrumento estatuye que los padres tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

8. Declaración Sobre La Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones», aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: El derecho de los niños a ser educados en sus propias convicciones personales/familiares ha sido expresado en su art. 5.2: «Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño».

### III. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Nuestra ley suprema garantiza que todos los habitantes tienen el derecho «de enseñar y aprender» (art. 14), y obliga al Estado a «la protección integral de la familia» (art. 14 bis). Reconoce también a todos los habitantes el derecho de profesar y ejercer libremente su culto (arts. 14 y 20), en una formulación decimonónica que hay que complementar con lo que hoy dicen los tratados internacionales de derechos humanos acerca de la libertad religiosa, que es un concepto bastante más amplio.

Cuando la Constitución impone al Congreso sancionar leyes de organización y de base de la educación» (art. 75 inc. 19) dispone que éstas «aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna».

#### IV. LA LEY NACIONAL N° 26.206

La presente Ley nacional de Educación expresamente menciona lo siguiente:

Artículo 4º: «El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 6: «El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario».

Artículo 11: «Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales».

Artículo 21: «El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de: b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.

Finalmente, en el Artículo 67 inc. f de la misma normativa encontramos la obligación del docente de respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

De esta manera, la familia (en particular, los padres) es «agente natural y primario» de la educación y titular del derecho constitucional de enseñar, el Estado en sus diversos niveles es el responsable de proveer educación integral, de calidad y gratuita para todos con la participación de las familias, y todos ellos junto con las confesiones religiosas y las organizaciones de la sociedad civil son responsables de las «acciones educativas». Hay por lo tanto un claro protagonismo de la familia, y también un rol de las comunidades religiosas, a quienes la ley expresamente reconocerá como titulares del derecho a prestar servicios educativos.

#### V. LA LEY NACIONAL 26.150

En su art. 5to establece que «cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.»

#### VI. EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Por su parte, nuestro reciente Código de Civil y Comercial de la Nación define a la responsabilidad parental (art. 638) como «el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado».

Así, la formación integral del hijo es derecho y deber de los padres. Educar al hijo es deber de los progenitores, respetando «el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo» (art. 646). Es un deber compartido, y por eso «Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación» (art. 654), y «ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos» (art. 658).

Los gastos de educación integran la obligación de prestar alimentos (art. 659); y la extensión del proceso educativo prolonga también el deber de los progenitores de asistir económicamente al hijo bastante más allá de la mayoría de edad.

Todo este conjunto de previsiones debería llevar a concluir que en la tensión que pueda darse entre el Estado y los padres acerca de la educación de los hijos, en cuestiones morales, o de índole religiosa debe prevalecer el derecho de los padres; y en cuanto se refiere a la orientación general de la educación, a los valores a ser transmitidos y a los contenidos de la educación en materias sensibles como sexualidad, ética, moral o religión es necesario reconocer prevalencia de las decisiones familiares (siempre).

## VII. AYUDA / RESUMEN DE DERECHOS CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art. 12. Libertad de Conciencia y de Religión. Inc.4.: Los PADRES tienen DERECHO a que sus hijos reciban la EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL que esté de acuerdo con SUS PROPIAS CONVICCIONES.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Art. 26. Inc. 3.: Los PADRES tendrán DERECHO PREFERENTE a escoger el TIPO DE EDUCACIÓN que habrá de darse a SUS HIJOS.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Art. 18. Inc. 4. Los Estados Partes se COMPROMETEN A RESPETAR LA LIBERTAD DE LOS PADRES para garantizar que los hijos reciban LA EDUCACIÓN RELIGIOSA Y MORAL que esté de acuerdo con SUS PROPIAS CONVICCIONES.

## PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Art. 10: Los Estados Partes reconocen que: Se debe conceder a la FAMILIA, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la EDUCACIÓN DE LOS HIJOS a su cargo.

Art. 13: Inc. 3.: Los Estados Partes se COMPROMETEN A RESPETAR LA LIBERTAD DE LOS PADRES de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas... y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO



Art. 5: Los Estados Partes RESPETARÁN las responsabilidades, los derechos y los deberes de los PADRES... DE IMPARTIRLE, en consonancia con la evolución de sus facultades, DIRECCIÓN Y ORIENTACIÓN APROPIADAS para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 14. Inc. 1.: Los Estados Partes RESPETARÁN el DERECHO DEL NIÑO a la LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA y de religión. Inc. 2.: Los Estados Partes RESPETARÁN los DERECHOS y deberes DE LOS PADRES DE GUIAR AL NIÑO en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

LEY Nº 23.849 - Art. 2, Párr.4: Las cuestiones vinculadas con la PLANIFICACIÓN FAMILIAR atañen a los PADRES DEMANERA INDELEGABLE de acuerdo a PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

No desconocemos la ley vigente ESI (Nº 26.150), lo que estamos en manifiesta oposición es en una enseñanza ideológica, no científica, y basado en individualidades, ante lo cual, solicitamos se trabaje de manera conjunta con la comunidad educativa, los padres, a los fines que se garantice los arts. 5 y 9 de la ley 26.150 que especifica que:

Art. 5: Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su PROYECTO INSTITUCIONAL, LA ADAPTACIÓN DE LAS PROPUESTAS a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y A LAS CONVICCIONES DE SUS MIEMBROS.

Art. 9: Las jurisdicciones provinciales, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos ESPACIOS DE FORMACIÓN PARA LOS PADRES o responsables que tienen DERECHO A ESTAR INFORMADOS.

-----

(1) [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/infoadmin/est\\_tuto.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/infoadmin/est_tuto.pdf)

(\*) Abogado (UBA). Expositor/Conferencista. Miembro de la Comisión Federal de Abogados Pro Vida. Escritor de IJ Editores, Microjuris Argentina, Thomson Reuters - La Ley, y revistas varias. Ganador del Concurso de Ponencias organizado en el marco del "X Congreso Nacional de Práctica Profesional" de la UBA. Finalista del Concurso Universitario "El acceso a la Justicia" organizado por la Secretaría de Coordinación de Políticas Judiciales, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura de la CABA. El 18 de julio de 2018 expuso en el Congreso de la Nación en el marco de las sesiones informativas en el Senado sobre el Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE / Aborto). El 6 de septiembre de 2018 disertó -como experto invitado- en el XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica: "La sociología jurídica frente a los proceso de reforma en América Latina" celebrado en la Facultad de Derecho (UBA). El 27 de octubre de 2018 expuso -como referente pro vida invitado- en el 1er Congreso de Mujeres Pro Vida del NOA en la provincia de Salta.

N. del A.: Agradecimientos especiales: Agradezco la activa colaboración de los colegas Lucas Cuello, Daiana Dávila de Badalassi, Paula Ponte, y Daniel Vicente H. Ficetti en la redacción del presente trabajo.